

Expediente Núm. 318/2017
Dictamen Núm. 312/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de noviembre de 2017 -registrada de entrada el día 29 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento Aller formulada por, por las lesiones sufridas tras tropezar con una irregularidad del pavimento de la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 6 de junio de 2016, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Aller una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el “22 de octubre de 2015, transitando por vía pública en calle, a la altura del n.º 45 (...), tropecé en zona de tránsito peatonal por las irregularidades del terreno, ya que, tal como se observa en la documentación que se acompaña, existe un socavón que provoca una situación

de alto riesgo”, lo que le ocasionó “lesiones que (...) no tiene el deber jurídico de soportar”.

Refiere haber sufrido un “esguince de tobillo”.

Aporta los datos de una testigo presencial y declara “no haber sido indemnizada por los mismos hechos por entidad pública o privada o aseguradora”.

Solicita una indemnización de seis mil doscientos cincuenta y ocho euros con ochenta y ocho céntimos (6.258,88 €), que corresponde a 46 días improductivos, 62 días no improductivos y 2 puntos por “artrosis postraumática (incluye dolor)” como perjuicio fisiológico.

Como prueba, solicita que “se tengan por recibidos” los documentos que acompaña con la reclamación y que “se emita informe de los servicios técnicos municipales” sobre “las características concretas de (...) cómo se encuentra la zona, y las labores de conservación y mantenimiento que se realizan en la zona (...) y del mismo modo se incorpore al expediente”.

Junto con la reclamación aporta: a) Parte remitido al Juzgado de Guardia por el centro de salud de la localidad el 22 de octubre de 2014. b) Solicitud de informe al Servicio de Radiología, de 13 de noviembre de 2014. c) Volante de citación en el Servicio de Radiodiagnóstico el 13 de noviembre de 2014. d) Hoja de interconsulta al Servicio de Traumatología y Cirugía Ortopédica, de 11 de septiembre de 2015, en la que consta “distensión, esguince nc tobillo(s): persiste dolor en área del 5 metatarsiano y tarso de pie izquierdo de 11 meses de evolución”. e) Dos fotografías de un tramo de calzada en las que se aprecia lo que parece una zanja en el aglomerado asfáltico cubierta por otro material que provoca irregularidades en el pavimento. f) Documento nacional de identidad de la interesada. g) Informe pericial sobre valoración del daño corporal en el que se señala que la paciente “sufre caída en la acera de una calle donde había un socavón”.

2. Mediante oficio de 21 de junio de 2016, el Alcalde del Ayuntamiento de Aller comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el número de expediente asignado, los plazos para su resolución y el sentido del silencio administrativo.

3. Con fecha 22 de junio de 2016, el Alcalde del Ayuntamiento de Aller dicta resolución por la que se acuerda “admitir a trámite la reclamación” y nombrar instructor y secretario del procedimiento, lo que se notifica a la perjudicada el 5 de julio de 2016.

4. El día 22 de junio de 2016, el Instructor del procedimiento acuerda admitir la prueba propuesta por la interesada, así como citar a la testigo de los hechos, solicitar informe a la Policía Local y realizar “prueba de daños contradictoria”.

Con la misma fecha, comunica a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y a la correduría de seguros la presentación de la reclamación.

5. Mediante escrito de 8 de julio de 2016, el Jefe de la Policía Local informa no haber tenido conocimiento del accidente, “estando la situación de la calzada como muestra en las fotos que adjunta debido a las obras realizadas hace tiempo, pero disponiendo en su margen derecha de una acera en perfectas condiciones por donde deben de caminar los peatones”.

6. El día 12 de julio de 2016 presta declaración la testigo propuesta. A preguntas formuladas por el Instructor del procedimiento, responde que la caída tuvo lugar “entre las 20:30 y las 21 horas”, después “de las fiestas de Cabañaquinta en el año 2015, sin poder precisar el día exacto”. Indica que “a simple vista se podía apreciar la irregularidad en la calzada a la altura del número 45 de la calle”, y que aunque “la farola existente en la zona está siempre apagada (...) sí se puede apreciar el mal estado de la calzada en la zona a simple vista, si vas mirando”. Manifiesta que “no sabe” por qué la interesada “circulaba por la calzada y no por la acera”, y tampoco por qué “no llamaron a la Policía Local”. Afirma que la perjudicada portaba calzado “deportivo” y que “desconoce” si previamente tenía alguna dificultad para caminar, precisando que no vio cómo se produjo el accidente, puesto que “salía de su casa, se la encontró accidentada en la calle y la ayudó a levantarse”.

7. Con fecha 20 de octubre de 2016, el Arquitecto Técnico Municipal informa sobre las condiciones de la vía. Afirma que a la altura señalada por la interesada “se ha podido apreciar el estado irregular del firme de calzada (...), aunque no parece representar ningún problema para el tráfico rodado al que pretende dar servicio./ Cabe destacar que la zona donde se produce el fatal accidente no está pensada para el tránsito de viandantes, los cuales gozan de una acera en uno de los márgenes de la calzada, y en caso de ser necesario disponen (de) un paso de peatones a escasos cuarenta metros del lugar”.

Adjunta 4 fotografías de la zona del accidente.

8. El día 24 de septiembre de 2017, el Técnico Accidental de Secretaría emite un informe jurídico en sentido desestimatorio. Sobre la base de los informes de la Policía Local, de la Oficina Técnica y del resultado de la prueba testifical practicada concluye que el accidente tuvo lugar en la calzada, y que “en el supuesto (de) que el esguince se produjera por la caída en un socavón de la calzada (hecho que no ha resultado acreditado)”, la reclamante “estaría reconociendo (...) que no tuvo debida diligencia y se puso en una situación de riesgo al circular por una zona de la calzada donde no existe paso para peatones y por lo tanto no está prevista para la circulación de los mismos”.

Asimismo indica que, “aunque la reclamante en su escrito expone como fecha de los hechos el 22 de octubre de 2015 y la testigo también menciona esta fecha (...), según el informe médico del centro de salud (...) los hechos tuvieron lugar el 22 de octubre de 2014. Esta circunstancia, unida al pronóstico inicial que consta en el informe médico, siendo este leve y teniendo en cuenta que dicho pronóstico no ha sido contradicho por informes médicos posteriores, permite considerar prescrita la reclamación”.

9. Mediante oficio de 25 de septiembre de 2017, el Instructor del procedimiento comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, trasladándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 29 del mismo mes notifica el referido trámite a la entidad aseguradora, y le adjunta igualmente la relación de documentos incorporados a aquel.

10. Con fecha 9 de octubre de 2017, la reclamante presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Aller un escrito de alegaciones. En él afirma que su actuación ha sido correcta, “habida cuenta que no hay acera por toda la zona, y tuve que cruzar para pasar a la otra acera (...), no habiendo luz en la farola” allí existente.

Tras citar los fundamentos legales y jurisprudenciales que considera de aplicación, propone prueba documental, consistente en “que se tengan por recibidos todos los documentos aportados por esta parte”. Finalmente, solicita que se dicte “resolución estimatoria, reconociendo la existencia de responsabilidad y disponiendo la indemnización” instada.

11. El día 8 de noviembre de 2017, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En términos similares a los del informe jurídico, argumenta que la irregularidad que denuncia la interesada se encuentra en la calzada y no en la acera, la cual, según el informe de la Policía Local, está “en perfectas condiciones”. Añade que la testigo manifestó que existía una irregularidad visible en la calzada, pero que “no vio cómo tropezó” la perjudicada. Por ello, concluye que “no ha quedado acreditado que el esguince que sufrió (...) se debiera al deficiente estado de conservación de la acera, por donde debía circular (...), y ni siquiera la testigo de los hechos presencié la caída en una posible irregularidad de la acera o en otro espacio público”. A efectos “puramente dialécticos”, manifiesta que, aun dando por probado el lugar de la caída, la reclamante “estaría reconociendo (...) que no tuvo debida diligencia y se puso en una situación de riesgo al circular por una zona de la calzada donde no existe paso para peatones y, por lo tanto, no está prevista para la circulación de los mismos”.

Por último, dado que los hechos habrían tenido lugar el día 22 de octubre de 2014, considera que la reclamación habría prescrito.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de noviembre de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Aller objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Aller, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación registrada en el Ayuntamiento de Aller con fecha 6 de junio de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al

Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Aller está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta el día 6 de junio de 2016, y pese a que en ella se afirma que la caída se produjo el día 22 de octubre de 2015, el "parte" remitido "al Juzgado de Guardia" por el Servicio de Salud del Principado de Asturias, en coherencia con los distintos informes médicos que aporta la interesada, pone de relieve que en realidad fue atendida por accidente "fortuito" el día 22 de octubre de 2014, a las 19:08 horas. Esta constatación podría cuestionar la temporalidad de la acción ejercida; sin embargo, hemos de tener en cuenta que el 11 de septiembre de 2015 la perjudicada seguía manifestando "dolor en área del 5.º metatarsiano y tarso de pie izquierdo de 11 meses de evolución", según consta en la hoja de "interconsulta" que obra en el expediente, de la que desconocemos el resultado.

Para determinar el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción, venimos considerando (entre otros, Dictamen Núm. 215/2015) que, con "carácter general, habrá de tomarse en cuenta la fecha del alta sanitaria (...) o, en su caso, la del posterior tratamiento rehabilitador, salvo que ya conste

previamente acreditada la irreversibilidad del daño o la secuela y aquel sea entonces meramente paliativo de los síntomas”.

En este caso no se ha incorporado al procedimiento la fecha del alta del proceso por el que se reclama, y nada de lo actuado permite afirmar que la persistencia del dolor tras “11 meses de evolución” deba considerarse una secuela irreversible; datos que, en todo caso, habría de justificar la Administración, a quien incumbe la carga de probar la existencia de la prescripción que alega. En consecuencia, dado que el 11 de septiembre de 2015 la interesada continuaba demandado asistencia de la sanidad pública por la caída que imputa al Ayuntamiento, hemos de considerar que la reclamación de responsabilidad patrimonial fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, apreciamos una dilación injustificada en la tramitación del procedimiento, que estuvo paralizado desde el 20 de octubre de 2016 (fecha del informe evacuado por la Oficina Técnica) hasta el 24 de septiembre de 2017 (en que se emite informe por los servicios jurídicos de la Secretaría). Como consecuencia de ello, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo

transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por una persona a consecuencia de una caída en la vía pública, que atribuye a “un socavón”.

Consta en el expediente que la perjudicada fue atendida por los servicios médicos de la sanidad pública el día 22 de octubre de 2014, a las 19:08 horas, por un accidente “fortuito”, y que el día 13 de noviembre de 2014, como consecuencia de una “distensión, esguince nc tobillo hace 3 sems.”, se solicitó desde el centro de salud la realización de una “Rx para descartar patología ósea asociada”. A su vez, una testigo manifiesta haberla encontrado “accidentada en la calle” por ella señalada como lugar del percance y haberle prestado auxilio “después de las fiestas de Cabañaquinta en el año 2015, sin poder precisar el día exacto, pero la hora entre las 20:30 y las 21 horas aproximadamente”.

Corresponde a quien reclama la carga de probar la realidad y efectividad del daño, así como la relación causal con el funcionamiento del servicio público. En el presente caso, si bien consta acreditada la existencia de un daño -“distensión, esguince nc de tobillo”- por el que fue atendida por los servicios públicos sanitarios el día 22 de octubre de 2014, no existe prueba de que tal accidente haya ocurrido en esa fecha en la vía pública que ella indica, puesto que tanto la interesada como la testigo afirman que se produjo en el año 2015. Además, existe una discrepancia notable en cuanto al momento en el que el accidente se habría producido. En efecto, en el parte remitido al Juzgado de Guardia por el centro de salud se recoge una atención prestada a las 19:08 horas (lógicamente el accidente habría sucedido algunos minutos antes), y la testigo lo sitúa entre las 20:30 y las 21 horas, es decir, al menos una hora y media después. Este dato no resulta irrelevante, ni menos aún cabe despreciarlo, puesto que según la página web oficial del Ministerio de Fomento

el 22 de octubre de 2014 el ocaso se produjo en Oviedo a las 19:29, y, en consecuencia, la diferencia entre la hora de la asistencia que recoge la documentación referida y la que reconoce la testigo supone considerar que el percance habría tenido lugar en el atardecer, o bien en plena noche.

Pese a que tanto en el informe jurídico como en la propuesta de resolución la Administración puso de relieve la incoherencia entre las fechas manifestadas por la interesada y la testigo y la que consta en los informes médicos por aquella presentados, en el trámite de audiencia no se aporta ninguna explicación sobre este extremo. En consecuencia, hemos de concluir que no hay prueba de que el esguince de tobillo por el que ahora reclama se haya producido en el lugar y en la fecha que indica, y tampoco de que los daños a los que se refiere la documentación asistencial que acompaña sean consecuencia de un accidente en la vía pública. Esta ausencia de prueba de los hechos alegados impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración, y aboca al fracaso la pretensión indemnizatoria.

En todo caso, aun si considerásemos acreditado el lugar y el modo en que se produjo la caída, el sentido de nuestro dictamen no variaría. En efecto, que ocurra un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexos causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento solicita la reclamante tiene lugar como consecuencia del mal estado de una "zona de tránsito peatonal", como pretende, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público. Y en este punto hemos de concluir, conforme a las fotografías que ella misma aporta, y de modo coincidente con los informes municipales, que el accidente no tiene lugar en una zona de tránsito peatonal, sino en la calzada.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el "Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d)

Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros, el servicio de “pavimentación de las vías públicas”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, es doctrina de este Consejo que el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera o en la calzada. También hemos señalado que este estándar no puede ser evidentemente el mismo en las aceras e itinerarios peatonales que en los lugares no destinados específicamente al tránsito peatonal, como es la calzada. Tratándose de obstáculos en la calzada o fuera de la acera, venimos señalando (entre otros, Dictámenes Núm. 397/2009 y 192/2015) que, “aunque ese espacio puede ser utilizado por los peatones excepcionalmente, ello les obligaría a elevar el nivel de atención, de modo que el deambular por esa zona, destinada en principio al tráfico de vehículos, ha de realizarse con precaución y adoptando un cuidado especial”.

Pues bien, lo que se deduce de la prueba testifical aportada por la interesada, y pese a señalar que la “farola existente en la zona está siempre apagada”, es que las irregularidades que se observan en el pavimento de la vía pública resultan visibles con un mínimo de atención -“sí se puede apreciar el mal estado de la calzada en la zona a simple vista, si vas mirando”-; por tanto, los desperfectos hubieran resultado eludibles en el caso de que la interesada hubiera desplegado una mínima atención al estado del pavimento por el que transita, a lo que está obligada.

En suma, de quedar acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar, habríamos de concluir que la caída se produce en unas circunstancias en las que no cabe apreciar el imprescindible nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, puesto que la propia víctima se coloca objetivamente en una situación de riesgo, sin adoptar las

precauciones necesarias ni el cuidado especial que su conducta exigen, al cruzar de forma voluntaria por un espacio público no destinado al tránsito peatonal, a pesar de disponer en las proximidades (a unos 40 m, según los informes municipales) de un espacio adecuado para cruzarla.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ALLER.